



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800.8 contra ALIX YORLET CEDEÑO ESCOBAR c.c. #26.420.616. Radicado 41001-41-89-004-2021-00642-00.

En atención a la comunicación suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual remite la gestión de notificación personal enviada a la demandada, a través de correo electrónico, se procede a analizar su procedencia.

El Decreto número 806 de 2020, en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales, adoptado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. (Subraya fuera de texto).



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Revisados los documentos allegados al proceso por la parte ejecutante, se observa que no se acredita ni en la guía de correo, ni el certificado de entrega, que a la comunicación remitida para efectos de la notificación se acompañara copia de la demanda y del mandamiento de pago, razón por la cual no se estaría garantizando la efectiva notificación a la demandada, tal como lo señala la referida disposición legal.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto al trámite de la notificación presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

KSE